El Señor Secretario de Estado y del Despacho de gracia y Justicia me ha participado lo que sigue.

La Regencia del Reyno se ha servido dirigirme el Decreto siguiente:

Don Fernando VII, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquia Española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reyno nombrada por las Còrtes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente:

„ Las Còrtes generales y extraordinarias, deseando prevenir todos los casos acerca de lás competencias de jurisdicion en todo el territorio de la Monarquia: y teniendo presente lo establecido sobre esta materia en la Constitucion y en la Ley de 9 de Octubre pròximo pasado, decretan que se guarde y cumpla la siguiente Instruccion: Articulo 1.° Corresponde al Supremo Tribunal de Justicia dirimir todas las competencias de las Audiencias entre si en todo el territorio Español, y las de las Audiencias con los Tribunales especiales que existan en la Peninsula è Islas adyacentes, segun se dispone en el articulo 261 de la Constitucion. 2.° El mismo Supremo Tribunal dirimirá las que se ofrecieren en la Peninsula é Islas adyacentes entre los Jueces ordinarios de primera instancia y los Tribunales especiales que no esten sujetos á la jurisdicion de las Audiencias, con arreglo á lo prevenido en el articulo 34. Capitulo II de la citada Ley de 9 de Octubre. 3.° Asimismo decidirà las que se promovieren en la Peninsula é Islas adyacentes entre los Tribunales especiales de distintos territorios, ò que aunque sean de uno mismo exerzan diversa especie de jurisdicion, ó no tengan entrambos un mismo Tribunal superior que pueda decidir. 4.° Conocerà tambien dicho Supremo Tribunal de las que ocurran en la peninsula é Islas adyacentes entre una Audiencia y un Juez ordinario de distinto territorio, y entre Jueces ordinarios de territorios diferentes. 5.° Pertenece á las Audiencias de ambos hemisferios dirimir las competencias entre todos los Jueces subalternos de sus respectivos territorios, segun lo prevenido en el articulo 265 de la Constitucion. 6.° Son Jueces subalternos de las Audiencias no solo los ordinarios, sino tambien los de los Tribunales especiales creados ó que se crearen para conocer en primera instancia de determinados negocios, con las apelaciones á las mismas Audiencias. 7.° Las competencias que se promueban en la Peninsula é Islas adyacentes entre los tribunales de Guerra y Marina serán decididas por el Superior especial de Guerra y Marina, à excepcion de las que ocurran entre Comandantes de Matriculas de un mismo Departamento, que dirimirá su Capitan General. 8.° En Ultramar las que ocurran entre los Jueces subalternos de las Audiencias y los Tribunales y Juzgados especiales, ó entre estos y las Audiencias, se decidirán por la mas inmediata segun el articulo 13, capitulo I de la Ley de 9 de Octubre. 9.° La Audiencia territorial residirá en Ultramar las que se promovieren entre los Tribunales especiales de su territorio, aunque no sean subalternos

bBB
57333
1813
21

RPJCB

15-393

se la misma, quando entrambos no tubieren un mismo Superior, pues teniéndole, deberà este decidirlas, 10. Las que se ofrecieren en Ultramar entre los Juzgados especiales de distintos territorios, ó entre los Jueces ordinarios de territorios diferentes, seràn decididas por la Audiencia mas inmediata à la provincia del que las promoviere. 11 El Juez ó Juzgado que solicite la inhibicion de otro, pasará oficio à este manifestando las razones en que se funde, y anunciando la competencia si no cede: contestará el intimado dando las suyas, y aceptandola en su caso: si el primero no se satisface, lo dirá al segundo, y ambos remitiràn por el primer correo á la Autoridad superior competente los autos que cada uno haya formado. 12. Cada Juez, al remitir los autos, expondrá al Tribunal las razones en que se funde, y este decidirá la competencia en el preciso termino de ocho dias. Lo tendrà entendido la Regencia del Reyno, y dispondrá lo necesario à su cumplimiento haciendolo imprimir publicar y circular —Francisco Calello, Presidente.—José Maria Couto, Diputado Secretario.— Agustin Rodriguez Vazmonde, Diputado Secretario.— Dado en Cadiz à 19 de Abril de 1813 — A la Regencia del Reyno."

Por tanto mandamos à todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiasticas, de qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar el presente Decreto en todas sus partes. -- Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. --- L. de Borbon, Cardenal de Scala, Arzobispo de Toledo, Presidente — Pedro de Agar.--- Gabriel Ciscar. --- En Cádiz à 19 de Abril de 1813—A D. Antonio Cano Manuel.

De órden de la Regencia del Reyno lo comunico á V, S. para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que le corresponda, baxo la mas estrecha responsabilidad, avisándome de su recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Cádiz 22 de Abril de 1813. —*Antonio Cano Manuel.*

De la misma orden lo comunico à V. S para su cumplimiento, y á fin de que enterándo de lo que en este Decreto se previene á la Diputacion provincial y Ayuntamientos que existen en el distrito de su gobierno politico, lo obedezcan, guarden y cumplan en la parte que les corresponda con la mayor exactitud, y baxo la mas extrecha responsabilidad; dando cuenta à S. A. por el ministerio de mi interino cargo de su recibo, y à tiempo oportuno de haberlo executado.—Dios guarde à V. S muchos años —Cadiz 30 de Abril de 1813.—*José de Limonta.*—Sr, Capitan General Xefe Politico de Puerto Rico:

Y de la misma lo comunico á V. para que teniendolo entendido la guarde y cumpla en la parte que le corresponda: lo comunicara inmediatamente al Ayuntamiento, y en seguida harà publicar en el pueblo por los medios acostumbrados, certificando el Secretario de Ayuntamiento haberlo recibido, con cuyo documento me dará V. el correspondiente aviso.

Melendez.